

LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES

La naturaleza jurídica de la revisión de sentencias, yace en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en tal sentido, la revisión constitucional de las sentencias de amparo constitucional y control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas, son las sentencias definitivamente firmes, las que pueden ser revisadas; en todo caso, es pertinente la referencia a la condición de sentencias “definitivamente firmes”, pues como veremos más adelante la misma radica en evitar ver a la revisión como una tercera instancia, hecha tal advertencia, por ahora, interesa precisar los términos en los que el Texto Fundamental actualmente le atribuye la potestad de revisión a la Sala Constitucional, para que a partir de allí, se estudien las nociones que la informan; así pues, el artículo que la prevé, dispone:

“Artículo 336. *Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*

(...)

10. *Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.*

En esta disposición, como se puede apreciar, no se establece el mecanismo a través del cual la Sala puede ejercer dicha atribución, pues se

deja a cargo de la ley orgánica respectiva, su regulación; asimismo, se refiere a sentencias definitivamente firmes, para evidenciar que efectivamente hayan sido agotadas las respectivas instancias, y en tal sentido, no ver en el ejercicio de esta potestad, un recurso más al alcance de las partes, que determine la apertura de una nueva instancia.

Igualmente, refiere la norma, que se trata únicamente de sentencias de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, pues éstas suponen *per se* la interpretación de normas y principios de rango constitucional, cuestión que como veremos, ha sido tratada y desarrollada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la que además a través de su jurisprudencia ha precisado que no son solamente éstas, las que en casos específicos, bajo determinadas características; las que pueden ser objeto de revisión, es decir, las sentencias de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de leyes, bajo la justificación de obtener una uniformidad en la interpretación, acorde con el criterio de la Sala, que el mismo texto constitucional reconoce, es vinculante.

La norma constitucional objeto de estudio determina, en un primer orden, la condición de las sentencias que podrían ser sometidas a revisión, al referirse a aquellas sentencias definitivas y firmes, es decir, a las que le ponen fin al proceso que se haya instaurado previamente, contra las cuales ya se ha agotado el ejercicio de todos los recursos que prevé el ordenamiento jurídico, en atención al

principio de la doble instancia. Firmeza que en principio, también se adquiriría en aquellos casos en los que aun existiendo recursos judiciales contra las referidas sentencias definitivas se han dejado transcurrir los lapsos para su interposición, sin acudir a hacerlo.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al referirse a tal precisión en su reiterada jurisprudencia, asevera que son aquellas decisiones “*que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional*”, y en tal sentido, **hace exigible de antemano que contra la sentencia que se solicita se revise, no proceda recurso alguno**; es decir, no deja a salvo la segunda de las posibilidades que doctrinariamente comprende la descrita noción.

Ahora bien, en nuestra opinión, la firmeza de las sentencias de las cuales se pretenda obtener su revisión, se deriva de que las mismas hayan alcanzado valor de cosa juzgada, tanto material como formal, es decir, en la inmutabilidad de la sentencia no sujeta a más recursos legales, o que aun contando con ellos se haya verificado la preclusión de los lapsos para interponerlos, supuesto que aun cuando pareciera premiar al solicitante de la revisión, debería ser examinado en cada caso en particular, y en tal sentido, una sentencia dictada en Primera Instancia, pudiese ser objeto de revisión.

Asimismo, pudiera pensarse en el supuesto en el que una parte afectada por la sentencia dictada en Primera Instancia, no fue efectivamente notificada de su emisión, realizada fuera de lapso, lo que le impidió acceder a una segunda instancia, y ante la

ejecución de la misma, interpone una solicitud de revisión en su contra alegando que resulta violatoria de un criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional en la materia. En este caso, habría que preguntarse ¿sería entonces exigible para esa parte, previa la interposición de la solicitud de revisión, por ejemplo, el ejercicio de una acción de amparo constitucional, que como tal es excepcional? Examinando la evolución de la jurisprudencia de la referida Sala, pareciera ser afirmativa la respuesta, toda vez que debió agotar un medio preexistente a su alcance, aun cuando el mismo no supone el agotamiento de la doble instancia, por lo que, además tendría la oportunidad de demostrar la violación de su derecho a la defensa y al debido proceso; si bien ello pudiese ser así, no serían éstas las razones, sino por la naturaleza misma de la revisión de sentencias, sobre la cual precisaremos la posibilidad de alegar violaciones constitucionales en detrimento del solicitante.

Así pues, la Sala Constitucional ha previsto la única posibilidad de que una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia pueda ser objeto de revisión, y es cuando ha sido ésta y no la de segunda instancia, la que ha emitido decisión sobre el fondo de la controversia.

Por lo demás, resulta lógico que se trate de sentencias definitivamente firmes, en virtud de que una sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, puede contar con una Segunda Instancia de revisión del juez natural que cambie o altere su contenido, en armonía con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En caso de requerir información adicional sobre el tema, puede contactarnos a través de nuestros correos electrónicos a las direcciones señaladas al final de este Legal – Tax.